



**EXCUSA**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/IMP/1/2023.

**PROMOVENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEC/RAP/23/2023.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver los autos relativos a la excusa planteada por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, para conocer el expediente número TEEC/JE/11/2023, relativo al Juicio Electoral promovido por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, emitido en el expediente número TEEC/RAP/23/2023.

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Presentación de queja.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, José Clemente Marrero Ortiz, en representación de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y otros, por conductas que, a su decir, constituían faltas a la normativa político-electoral.



- b) **Acuerdo de desechamiento.** El veintidós de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo JGE/062/2023, desechó la queja referida.
- c) **Recurso de Apelación.** El veintinueve de agosto, la parte denunciante presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche un Recurso de Apelación para controvertir el acuerdo de desechamiento de su queja.
- d) **Registro y turno.** El siete de septiembre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/23/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por José Clemente Marrero Ortiz, en calidad de apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del *Acuerdo JGE/062/2023 INTITULADO "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL."* (sic) así mismo, acordó que el turno correspondió a su ponencia.
- e) **Acto impugnado.** El ocho de septiembre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral local recepcionó y radicó en su ponencia el expediente TEEC/RAP/23/2023, para su debida sustanciación.

## II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.

- f) **Juicio Electoral.** Inconforme con lo acordado en el proveído de referencia, el catorce de septiembre, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, presentó un Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se integró como un Juicio Electoral registrado con el número SX-JE-148/2023.
- g) **Consulta competencial.** Por auto de fecha diecinueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el asunto.
- h) **Acuerdo SUP-JE-1451/2023.** Mediante proveído del veintisiete de septiembre, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa, era la competente para conocer y resolver el asunto.
- i) **Acuerdo de Sala.** El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa, dictó un Acuerdo de Sala en el Juicio Electoral identificado con el número SX-JE-



148/2023, y determinó que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es competente para conocer el presente asunto, en razón de que el acto impugnado carece de definitividad, por lo que es susceptible de ser revisado por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local.

### III. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Recepción.** El cinco de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local mediante mensajería especializada, el escrito original del Juicio Electoral interpuesto por el director general de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y demás constancias que integran el expediente SX-JE-148/2023.
- b) **Registro y turno.** A través de proveído de fecha cinco de octubre, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número TEEC/JE/11/2023, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Radicación.** Mediante acuerdo datado el diez de octubre, la magistrada por ministerio de ley e instructora tuvo por recibido y radicado en la ponencia a su cargo el expediente número TEEC/JE/11/2023.

### IV. EXCUSA.

1. **Presentación de la Excusa.** El trece de octubre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, presentó el oficio número PTEEC/211/2023 ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual solicitó excusarse de conocer del expediente número TEEC/JE/11/2023.
2. **Registro y turno.** El dieciséis de octubre, se integró el expediente TEEC/IMP/1/2023 y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha dieciséis de octubre, se tuvo por recepcionado y radicado en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, el expediente TEEC/IMP/1/2023; así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión privada de Pleno, fijándose las 13:00 horas del día dieciséis de octubre, para que se lleve a cabo.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 113, inciso o) y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 12, fracción V y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 22, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral local, Brenda Noemy Domínguez Aké, integrante de este órgano jurisdiccional, para conocer del Juicio Electoral número TEEC/JE/11/2023, relativo al Juicio Electoral promovido por el director general de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, emitido en el expediente número TEEC/RAP/23/2023.

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente excusa, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistradas y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de esta autoridad jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>1</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ese supuesto normativo se materializa, en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional electoral debe determinar sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del Juicio Electoral número TEEC/JE/11/2023, formulada por la

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

### **TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de excusa.**

Debe calificarse de **legal** el impedimento que plantea la magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, para conocer el Juicio Electoral número TEEC/JE/11/2023, por las razones que enseguida se exponen.

Para resolver la excusa bajo análisis, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia número 2a./J 192/2007<sup>2</sup> con el rubro y texto siguiente, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterio orientador:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".-**

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

- 1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
- 2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;
- 3. Justicia imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la

2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de 2007, página doscientas nueve.



sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

**4. Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los criterios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que las y los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que las magistraturas estarán impedidas para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

**"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"**

**"Artículo 113.**

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, algunas de las causales siguientes:

- a) *Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- b) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*
- c) *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
- d) *Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



EXCUSA

- e) *Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- f) *Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- g) *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*
- h) *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- m) *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- n) *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) *Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- o) *Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) *Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) *Cualquier otra análoga a las anteriores." (sic)*

*(Lo remarcado es propio).*

Del citado precepto se advierte que, un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue juez o magistrado en el mismo, en otra instancia; así mismo, lo estará en cualquier otra circunstancia análoga a la ya referida.

Resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. VI/2005<sup>3</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO".**

Así como la jurisprudencia 1a./J. 6/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 6.



**"IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVIÑO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA".**

Ahora bien, en el caso concreto, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, solicita se le excuse del conocimiento del Juicio Electoral número TEEC/JE/11/2023, promovido por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del acuerdo de fecha ocho de septiembre, emitido en el expediente número TEEC/RAP/23/2023.

Al respecto, expone que el citado Juicio Electoral, deriva del Recurso de Apelación número TEEC/RAP/23/2023 en el cual actúa como instructora, por lo que de conformidad con el artículo 133, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte de un impedimento por ser magistrada en el mismo asunto.

Como ya ha quedado descrito anteriormente en el apartado de antecedentes, el acuerdo de fecha ocho de septiembre, emitido en el expediente número TEEC/RAP/23/2023, fue recurrido por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y a su vez, remitido a este órgano jurisdiccional electoral local, mediante Acuerdo de Sala, de fecha veintinueve de septiembre, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concreto, fue la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, quien emitió el acuerdo de fecha ocho de septiembre en el expediente número TEEC/RAP/23/2023, circunstancia que trasciende como *litis* en el presente expediente, lo cual ubica a la magistrada presidenta en una causa análoga a la prevista en el inciso o), del artículo 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche y le impide conocer del asunto del cual se excusa.

De ahí que, se estima que no puede conocer y votar en la resolución del Juicio Electoral número TEEC/JE/11/2023, al haber emitido el acto que ahora se impugna.

En virtud de lo razonado, se resuelve que la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, está impedida para conocer y votar en la resolución del Juicio Electoral número TEEC/JE/11/2023, pues se actualiza una causal análoga de impedimento a la prevista en el inciso o), del artículo 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



EXCUSA

Sirve de precedente a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los incidentes de excusas relativos a los Recursos de Apelación números **SUP-RAP-737/2017** y **SUP-RAP-738/2017**<sup>4</sup>, y a la Apelación por Imposición de Sanciones Administrativas dictado en el expediente número **SUP-ASA-3/2019**<sup>5</sup>.

### CUARTO. Decisión.

En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera procedente la excusa solicitada por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y, por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, designa a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, y en sustitución de la magistrada presidenta, se avoque en el conocimiento del presente medio de impugnación, para los efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución del presente asunto y para fungir como presidenta por ministerio de ley en el presente asunto, se designa a la magistrada María Eugenia Villa Torres. De igual forma, se designa a Verónica del Carmen Martínez Puc, como secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, en sustitución de Juana Isela Cruz López.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### ACUERDA:

**PRIMERO:** Se califica como fundada la excusa formulada por la magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, motivo por el cual debe de abstenerse de conocer y votar en la resolución del Juicio Electoral número TEEC/JE/11/2023.

**SEGUNDO:** Se designa a Juana Isela Cruz López, como magistrada por ministerio de ley, para efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga.

**TERCERO:** Se designa a Verónica del Carmen Martínez Puc como secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, para efectos de integrar el Pleno.

**CUARTO:** Deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente número TEEC/JE/11/2023.

**Notifíquese** a la promovente, a las partes y demás interesados, por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con el artículo 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del

4 <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00737-2017-Inc1>

5 [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-ASA-0003-2019-Inc1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-ASA-0003-2019-Inc1.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"**



**EXCUSA**

Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada presidenta por ministerio de ley, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, Francisco Javier Ac Ordóñez y Juana Isela Cruz López, bajo la Presidencia y Ponencia de la primera de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste**.

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



Con esta fecha (16 de octubre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**.